



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 405



**ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA
Y BUEN GOBIERNO**

Consta de 18 folios.



ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

1. NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 1. - La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros.

Artículo 2. - Son de especial aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común. Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas Ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 3. - Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose dar voces destempladas, producir riñas o pelea y, en general, cualquier conducta que de o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos.

2. SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 4. - Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento propio del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

- a) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.
- b) De la policía administrativa relativa a cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.
- c) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
- d) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.
- e) De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.
- f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.
- h) Aquellas otras que se le atribuya o puedan atribuir por legislación vigente en cada momento.



Artículo 5. - A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, además de las normas de Reglamentos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales de espectáculos, teatros, cines, campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento.

Artículo 6. - Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento.

A este efecto, quedan obligados a:

- No incentivar el consumo de alcohol dentro y fuera de su establecimiento.
- No facilitar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.
- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, o en la vía pública o espacios públicos; todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.
- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y o botellas de cristal.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra podrá obligar a aquellos establecimientos que de forma habitual y reiterada produzcan alteraciones del orden, a establecer un servicio especial de vigilancia y orden, dedicado única y exclusivamente a esta finalidad, sin perjuicio de que puedan solicitar la colaboración de la Policía Local para evitar los casos de gamberrismo y demás alteraciones del orden que puedan darse en sus establecimientos.

3. TRÁFICO.

Artículo 8. - La circulación rodada y peatonal en el término municipal habrá de ajustarse a las normas especiales de regulación que la autoridad municipal dicte al amparo del artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre tráfico o, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que la desarrolle.

A falta de estas normas especiales se aplicará el Código de Circulación, normas de ámbito general dictadas o que puedan dictarse y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 9. - La autoridad municipal podrá, por razones de circulación, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías urbanas que señale, y prohibir el tránsito por aquellas que determine; así como dictar las disposiciones oportunas para regular los usos de la vía pública en cuanto a detenciones, estacionamiento, aparcamientos y sentido de la circulación, o establecer las limitaciones que juzgue convenientes.

Artículo 10. - La Alcaldía, a propuesta de la dependencia responsable de la regulación de tráfico, podrá establecer lugares autorizados y reservados para carga y descarga de mercancías, de utilización exclusiva para transportistas autorizados, cuya reserva se indicará expresamente. El uso de estos lugares por parte de los transportistas se realizará de forma que estas operaciones no dificulten la circulación ni el paso de los transeúntes, evitando obstruir las aceras mas tiempo del absolutamente indispensable.

Artículo 11. - Igualmente, a petición de particular o a iniciativa municipal, y previa tramitación del oportuno expediente, podrá la Alcaldía autorizar los establecimientos de lugares reservados para la entrada de vehículos en los edificios y solares, reservas de partes de la vía



pública para aparcamiento exclusivo y también reservas de parte de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de utilización privativa para determinado establecimiento o industria. La concesión de los espacios reservados antes a particulares será objeto de la correspondiente tasa por aprovechamiento especial y su utilización se atenderá a las normas que se establecen en el artículo anterior.

Queda prohibido acotar o poner obstáculos, o reservar plazas de aparcamiento sin autorización.

Artículo 12. - Al objeto de evitar desperfectos en las aceras, se prohíbe subir, aparcar, circular o cruzar con cualquier tipo de vehículo las aceras públicas, permitiéndose únicamente el paso sobre las mismas por los lugares establecidos al efecto (accesos a edificios, vados, etcétera) que, generalmente, vendrán determinados por estar rebajados los bordillos.

Artículo 13. - Queda terminantemente prohibido, en todo caso, aparcar o estacionar vehículos sobre las aceras, plazas pavimentadas, y zonas ajardinadas.

Artículo 14. - Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública o en sus inmediaciones. Si un vehículo permaneciera abandonado en la vía pública o en los terrenos adyacentes a la misma de manera que suponga un peligro para las personas, durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, se procederá a su retirada, depositándolo en lugar habilitado para ello, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. (Leve).

Artículo 15.- En el interior del casco urbano y zonas urbanizadas, los peatones circularán y utilizarán para su tránsito y estancia las aceras, paseos o viales a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo al borde de la calzada. Como normas generales se tendrán presentes:

- a) El peatón procurará evitar detenciones o entorpecimientos innecesarios y eludir, en lo posible, la inmediata proximidad al bordillo de la acera en las vías de intenso tráfico rodado.
- b) En los cruces con otras vías se adoptarán las precauciones necesarias en evitación de accidentes.

Artículo 16. - El cruce de toda vía pública debe hacerse por los puntos señalados al efecto, y con la necesaria diligencia para la mayor seguridad y fluidez del tránsito. Cuando el tráfico se regule mediante instalaciones semafóricas, se estará a sus indicaciones en cada caso y, si coincidiera la presencia de agentes de la circulación, a la regulación que estos ordenen.

Si no existiera señalización especial, el peatón atravesará la calzada por el sitio más conveniente y menos peligroso, en momento en que la circulación de vehículos lo permita. Para ello, deberá cerciorarse de que la calzada se halla libre a ambos lados y la atravesará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella.

Artículo 17. - Tanto viandantes como los vehículos deberán atender y cuidar especialmente el cruce de la calzada por parte de aquellas personas que, por razón de edad o impedimento físico, encuentren mayor dificultad en dicho cruce. A este efecto, el peatón procurará ayudar al impedido para que la utilización de la calzada conlleve el menor riesgo posible para la integridad física de éste, y el vehículo moderará su marcha cuando advierta su presencia en la calzada.

Artículo 18. - Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar la propia vía



o sus instalaciones, o producir en la misma o sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Artículo 19. - Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o la retirada mediante grúa de los vehículos cuando se encuentren en circunstancias que puedan suponer un peligro o una grave incidencia en la seguridad vial y/o circulación, en los siguientes casos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación y declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, del Real Decreto Legislativo 6/2015 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Cuando el vehículo se encuentre indebidamente aparcado u obstaculizando la calzada y sobre el mismo recaigan más de tres infracciones por el mismo motivo sin haber abonado las sanciones y las mismas sean firmes.

m) En el supuesto previsto en el artículo 39.4. del Real Decreto Legislativo 6/2015

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) y l) la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se



certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos contaminantes o no exista deuda con la hacienda local.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) j) los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

8. Excepcionalmente se podrá inmovilizar el vehículo en el lugar donde se encuentre o en el que determinen los agentes intervinientes en función de las circunstancias existentes por inmovilización o cepto, cuya regulación se encuentra contenida en el Reglamento para la prestación del servicio de la retirada de vehículos de la vía pública, traslado, depósito e inmovilización aprobado al efecto en cuyo caso, no se levantara la inmovilización o se devolverá el vehículo sin el abono previo de los gastos que se hayan producido y las denuncias firmes que pudiera tener.

4. TRÁNSITO DE ANIMALES.

Artículo 20. - Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal, y la correa no podrá medir más de dos metros. De todo esto se aplicará la Ley 50 de 1999.

Artículo 21. - Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como también su circulación y permanencia en piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente se encuentren realizando este cometido. (Leve).

5. PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 22. - En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan



obligados a prestar su auxilio a favor de las personas, y a la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar.

6. PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 23.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; caso contrario, debe darse cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a los servicios públicos de extinción de incendios.

Artículo 24. - Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego y otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes, o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirá la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

Artículo 25. - En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinciones, la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta que no se hallen impedidos o imposibilitados, para que colaboren en la extinción del incendio.

Las personas que, sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad competente, serán sancionadas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 26.- Durante el período de mayo a octubre de cada año, no se permitirá la quema de rastrojos o restos vegetales o de otra naturaleza, sin contar con la previa y especial autorización de la Alcaldía y Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 27. - Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio, la Alcaldía, a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas a que se refiere el artículo 20, así como disponer del material que considere preciso para la extinción del incendio.

Si con motivo de los trabajos de extinción fuera necesario, a juicio de los responsables, entrar en las fincas agrícolas o forestales, utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse, aun cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de la propiedad de la finca. En estos casos, se dará cuenta a la Autoridad judicial en el más breve plazo posible, a los efectos que procedan. Para el sofoco del incendio podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cantidad que se precisen.

7. PARQUES, JARDINES, Y CALLES.

Artículo 28. - Todos los vecinos del municipio respetarán el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, farolas, vallas, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación o paseos, calles, parques y



jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afear o ensuciar. (La infracción a este precepto se considerará como Leve).

Artículo 29. - Está prohibido zarandear o arrancar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza (causando un daño intencionado), verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente. (La infracción a este precepto se considerará como Leve).

Artículo 30. - Está especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio público:

- a) Pasar por encima de las plantaciones (Leve).
- b) Subirse a los árboles (Leve).
- c) Perjudicar, en cualquier forma, el arbolado y plantaciones. (Leve).
- d) Coger plantas, flores o frutos. (Leve).
- e) Coger o matar pájaros. (Leve).
- f) Tirar papeles o desperdicios, y ensuciar el recinto o vía pública de forma intencionada, aún teniendo medios para su desecho. (Leve).
- g) Llevar perros desprovistos de correa y bozal o cualquier animal en condiciones tales que pueda originar daños a las personas o instalaciones. Ley 50 de 1999.
- h) Jugar a la pelota y otros juegos similares que puedan ocasionar molestias y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios destinados a ellos. (Leve).

8. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 31. - Para la realización de los trabajos los particulares y entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

- Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona, Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios. Todos los elementos de seguridad serán colocados por las empresas o particulares que realicen las obras.

- Deberán colocarse tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos de los inmuebles.

- La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

9. DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 32. - Se comprende dentro del concepto de uso de vía pública, cualquier clase de aprovechamiento que se haga de su suelo, subsuelo o vuelo por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 33. - El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales, sin mas limitaciones que



las establecidas en estas Ordenanzas, motivadas por ineludibles exigencias de la normal y pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 34. - Queda prohibida la utilización de la vía pública o zonas de dominio público para ejercer en ella oficios, trabajos o actividad comercial o no de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la normativa contenida en los artículos siguientes respecto al uso común especial y al uso privativo de las vías públicas, y además:

- a) Situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquellos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública. (Leve).
- b) El depósito de materiales de construcción, escombros y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por las vías públicas. Tales elementos podrán ser retirados por la Autoridad municipal en cualquier momento, sin previo aviso y con gastos a cargo del infractor, independientemente de la sanción a que hubiere lugar. (Leve).

Artículo 35. - Se considera uso común general y, en consecuencia, no están sujetos a previa licencia los actos o aprovechamientos que se señalaba continuación a condición de que los respectivos elementos estén adosados a la fachada del inmueble o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera y, en general, de la vía pública:

- a) Instalación de vitrinas o escaparates.
- b) Colocación de mostradores o máquinas destinadas a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distancia menor de 0,40 metros de la misma, en hallen en la vía pública.
- c) Colocación de mostradores de bares, cafés y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expedición de consumiciones al público estacionado en las aceras.

No obstante todo lo anterior; la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos citados anteriormente por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que originen estacionamientos de público en las aceras que produzcan entorpecimientos al tránsito peatonal o rodado o impidan el uso normal de la vía pública.

Artículo 36. - Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamiento:

- a) Ventas en ferias.
- b) Ventas ambulantes.
- c) Industrias callejeras.
- d) Instalación de veladores, paramentos, parasoles y toldos.
- e) El uso del suelo, vuelo o subsuelo para instalaciones de servicios de cualquier naturaleza, incluso grúas para construcción u otras finalidades que vuelen sobre la vía pública o terrenos de dominio público.
- f) Colocación y depósito en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos y elementos, incluso contenedores de escombros.
- g) Vallas.
- h) Publicidad.

Artículo 37. - Se considera uso privativo del dominio público las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.



- b) Quioscos.
- c) Sillas y mesas.
- d) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de las vías públicas.
- e) Columnas anunciadoras.
- f) Plafones-anuncios.
- g) Tómbolas, rifas y sorteos.

Artículo 38. - Las actividades, usos y aprovechamiento que impliquen uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetarán a previa licencia municipal, las cuales deberán obrar en todo momento en poder de sus titulares para ser exhibidas a solicitud de la Autoridad municipal o sus Agentes, y quedarán sin efecto, en todo caso, de incumplirse en el ejercicio de la actividad las condiciones que se establezcan en cada licencia.

Artículo 39. - Por lo que se refiere expresamente a la colocación de contenedores particulares para escombros, restos de obra, etcétera, se considerará persona responsable de los daños ocasionados en la vía pública al depositario del contenedor y en su defecto el titular de la obra.

Artículo 40. - La ocupación del dominio público en régimen de uso privativo habrá de ser concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a normativa de aplicación a la Entidades locales, sujetándose sus condiciones a lo en tal normativa establecido y a las normas reguladoras y pliegos de condiciones que sirvan de base para la concesión.

10. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 41. - Regulan las presentes normas la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones, sonidos, humos, etcétera, que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término municipal.

Asimismo, se velará especialmente por la protección de la naturaleza en el municipio, estableciendo y organizando los correspondientes servicios, organizando campañas, etcétera.

Artículo 42. - El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra y en su representación la Alcaldía exigirá, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, así como señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultas del oportuno expediente.

11. PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 43. - La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso los planes o normas vigentes.

Artículo 44. - No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa de la Comunidad Autónoma. Los responsables de su emisión deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.



Artículo 45. - Los ruidos, voces, músicas y otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1. En edificios destinados a viviendas o residencias dentro de casco urbano o zonas urbanizadas:

- a) Las actividades artesanales en domicilios que excepcionalmente se realicen y puedan ocasionar molestias al vecindario, se autorizarán, en su caso, previo expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.
- b) La tenencia de perros y otros animales domésticos que por sus ladridos continuados y otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda

2. En locales comerciales e industriales:

- a) En locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines teatros, etcétera), se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines terrazas etcétera).

- a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas y otros actos similares. (Leve).
- b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, ni proferir gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos. (Leve).

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor.

- a) Tanto la vía pública como en el interior de edificios, debe impedirse que por uso de motores, bocinas y otros elementos sonoros, pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas. (Leve).
- b) Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o de colisión, o que se trate de servicios de urgencia. (Leve).
- c) La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionalmente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas, darán lugar a la correspondiente sanción. (Leve)

5. Otras actividades.

- a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberán contar con la preceptiva licencia municipal de funcionamiento. (Leve).
- b) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A este efecto, los poseedores de los perros que habiten en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población, serán responsables y, en consecuencia, deberán impedir, mediante el sometimiento de sus animales a un adecuado



aprendizaje, el que emitan ladridos o aullidos que puedan coadyuvar al incremento de la contaminación sonora ambiental. (Leve).

c) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de estas Ordenanzas.

Artículo 46. - Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden, y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia.

Como medida aneja al procedimiento sancionador y en caso de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las maquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etcétera. Originadores de los ruidos o vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

12. OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 47.- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la Autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

Artículo 48.- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales, los cuales deberán conducirse por chimeneas.

Artículo 49.- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública y otras similares, cuando produzcan molestias de algún tipo al vecindario. (Leve).

Artículo 50.- Será sancionable toda acción que produzca daños en el arbolado, jardines y aquellas cualquier tipo de instalaciones existentes en los lugares de uso y servicio público, así como aquellas que sean susceptibles de producirlos.

La defensa del patrimonio común impone a todo ciudadano la obligación de colaborar en su protección, ya sea impidiendo la realización de daños, cuando ello sea posible, ya denunciándolos a la autoridad competente en el caso de haberse producido.



Artículo 51.- Los propietarios o moradores de viviendas y los titulares de establecimientos comerciales o industriales que cuenten con sistemas de alarma capaces de emitir señales acústicas al exterior, deberán poner tal circunstancia en conocimiento de la Policía Local, proporcionando los datos que le sean solicitados para establecer el oportuno registro municipal, así como facilitar un número de teléfono al que poder acudir en el caso de que, por cualquier circunstancia se dispare la alarma. El incumplimiento de esta norma será sancionable con arreglo al régimen general previsto en estas Ordenanzas. (Leve).

13. FERIAS.

Artículo 52. - Las ferias, concursos y exposiciones que se celebren en el término municipal requerirán la previa autorización de la Alcaldía.

En los locales o terrenos en donde se vayan a celebrar estos actos, se adoptarán por los organizadores las adecuadas medidas de seguridad, ornato e higiene.

Cuando los actos a celebrar requieran además autorización de otra Autoridad u organismo distinto de la Alcaldía, los organizadores habrán de proveerse de aquella y aportarla ante ésta.

Artículo 53. - Los actos citados en el artículo anterior, habrán de celebrarse en todo caso en los lugares señalados por la Alcaldía y contar con el previo consentimiento del dueño, si se trata de propiedad particular. Los promotores y organizadores serán los encargados de solicitar los permisos y autorizaciones, así como los responsables de los daños causados, cuando no adopten medidas de seguridad oportunas para prevenirlos.

Artículo 54. - En el caso de que para el desarrollo de la actividad se tengan que encender fogatas, los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 55. - Queda prohibido en absoluto disparar armas de fuego, cohetes, petardos tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales sin previa autorización del Delegado del Gobierno.

La Alcaldía ofrecerá a previo conocimiento del hecho, las medidas de seguridad a adoptar, según las zonas de uso de material pirotécnico.

Artículo 56. - Las barracas, puestos, etcétera, se instalarán en las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre habiendo obtenido la pertinente licencia. (Leve).

Artículo 57. - Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, la cual la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso correspondan.

Artículo 58. - Los mercadillos o mercados de carácter no permanente que se instalen en las vías públicas, se atenderán a las siguientes normas:

1. A la hora que se fije con carácter general por la Alcaldía, los coches, camiones y vehículos de todo tipo tienen que haber efectuado todas las operaciones de carga y descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado. (Leve).

2. Los puestos de venta serán transportables o desmontables, teniendo en cuenta siempre que la instalación deberá reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidos por la normativa específica vigente, y deberán quedar desmontados a la hora que también se señale por la Alcaldía. (Leve).



14. - DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES.

Artículo 59.- En aras a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública como medida cautelar de carácter general, se procederá al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando y ofreciendo las mercancías y no contar; prácticamente en ningún caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exigen tanto la legislación vigente como las presentes Ordenanzas, todo ello sin perjuicio de las denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas Ordenanzas.

Artículo 60.- Para los artículos no alimentarios (bisutería, relojes, etcétera), que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legalmente autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia municipal, aparte la denuncia que corresponda, se procederá a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identidad y el cumplimiento de las demás normativas aplicables.

Artículo 61.- Los productos y artículos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los sanitarios municipales competentes en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de decomiso.

Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiera lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los quince días hábiles siguientes a los quince que son establecidos para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda; todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse tales tasas y gastos por la vía de apremio,

Artículo 62.- Igualmente al objeto de comprobar el origen e identidad de aquellos productos no alimenticios que se intervengan, la Autoridad municipal ordenará su inspección por parte de los servicios correspondientes.

Si del resultado de la inspección resultara que los géneros cumplen la normativa vigente, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los días hábiles siguientes a los quince que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos intervenidos serán considerados depósito extrajudicial y originarán los gastos de conservación que correspondan y serán exigidas las tasas y gastos por la vía de apremio.

15. SANIDAD E HIGIENE EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 63.- Los vendedores y propietarios de los establecimientos no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni, en su caso, a la inutilización de aquellos que por el personal facultado a tal fin sean declarados nocivos para la salud, sin perjuicio de serles exigida la responsabilidad en que incurran.

Artículo 64. - En interés de la salud pública, queda terminantemente prohibido:



- a) Fabricar, almacenar o vender sustancias alimenticias falsificadas o alteradas, así como productos destinados exclusivamente a la falsificación de la sustancia alimenticia o a encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.
- b) Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación.
- c) El almacenar y vender alimentos o bebidas en locales que no reúnan las debidas condiciones para su conservación.
- d) No adoptar las necesarias precauciones para impedir contaminación de los alimentos y bebidas en los establecimientos públicos.
- e) La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 65. - Queda terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, hacer cualquiera de las necesidades que se satisfacen en aquellos puntos. Cuando concurra en zona urbana, quedando exceptuados los menores en edad infantil que se encuentren acompañados con padres/tutores. (Leve).

16. SANIDAD E HIGIENE EN LOS ANIMALES.

Artículo 66. - El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra cuidará en todo momento que los animales domésticos no puedan causar daños y molestias a los vecinos del municipio. Consecuentemente, sus propietarios deberán habilitar para ellos cuadras o estancias dotadas de las suficientes condiciones de higiene.

Artículo 67. - Los dueños de los perros están obligados a vacunarlos contra las enfermedades que se determinen por la autoridad competente, con arreglo a las normas que se dicten.

Artículo 68. - Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros en las vías o espacios públicos.

Los propietarios o poseedores de los mismos, considerados en todo momento responsable de la infracción, deberán proceder a su inmediata recogida mediante artilugios o envoltorios adecuados, de los que deben ir provistos y depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos. (Leve).

Artículos 69. - Los perros sospechosos de rabia y los que al morir permitan suponer tal enfermedad, deberán ser conducidos a los servicios veterinarios municipales para su control o análisis. Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión o mordedura, habrá de ser respetada la vida de los animales para facilitar su diagnóstico y solo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Las personas que ocultaren la inspección municipal en algún caso de rabia o dejasen al animal que lo padezca en libertad caso de causar daño, serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 70. - Los perros que deban permanecer la mayor parte del tiempo en el exterior de las viviendas, dispondrán de un habitáculo de suficiente amplitud para que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. La sujeción de estos animales mediante cadena deberá permitir libertad de movimientos para el mismo, y su longitud mínima ser la suficiente y necesaria para permitir al animal un desplazamiento mínimo de tres metros. (Leve)



El propietario y, o poseedor del perro es responsable de las acciones del animal en todo momento en especial en caso de que el animal se escape de su domicilio.

Artículo 71. - Para evitar molestias al vecindario, en cada una de las viviendas, fincas o establecimientos situadas en el interior de los núcleos urbanos no se permitirá la tenencia de mas de cinco perros. (Leve).

17.- ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 72. - Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, los soportes necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén.

Igualmente, en caso necesario, están obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terreno y otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

Artículo 73. - Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el suministro del fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Al igual serán sancionados los que intercepten el suministro de agua potable de la red municipal. Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos. (Leve).

18. LIMPIEZA VIARIA.

Artículo 74. - Queda terminantemente prohibido verter aguas, sucias o limpias, en la vía pública, causando de forma intencionada molestias a los transeúntes. Del mismo modo queda prohibido el lavado de vehículos en vía pública bien sea de forma directa o indirecta. (Leve).

Artículo 75.- Los titulares de puestos de venta en la vía pública, y los de aquellos establecimientos que expendan alimentos y bebidas con el mostrador situado en la parte exterior de la fachada, están obligados a dotar a los mismos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos en la vía pública, así como limpiar diariamente la zona frente el puesto o local. (Leve).

Artículo 76.- Los dueños o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza en los que se realice descarga o carga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente en la vía pública o aceras, están obligados a recoger los despojos y a hacer el barrido de la calle en toda la extensión que se hubiera ensuciado, inmediatamente después de terminar la carga y descarga. (Leve).

Artículo 77.- No se permitirá que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo. (Leve).

Artículo 78.- Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o dejar caer en ella el menor desperdicios, inmundicia, papel, restos de barrido ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública, cuando se realice de forma intencionada y teniendo medios para ello. (Leve).

Artículo 79.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y, en general cualquier producto no envasado, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de



parte de contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo, bien por no estar acondicionada la carga. (Leve)

Artículo 80.- Los dueños y titulares de establecimientos comerciales e industriales en general cuidarán asimismo de realizar estas tareas frente a sus respectivos locales. (Leve)

19. ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 81.- Tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo humano.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un recipiente de tamaño normal.
- c) Las cenizas y resto de la calefacción individual.
- d) Los productos del barrido de las aceras.
- e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos no excedan de un volumen equivalente a veinte litros.

Se consideran basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidas en el apartado e) precedente.
- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos similares.
- d) El estiércol de cuadras, establos o corrales.
- e) Los animales muertos.
- f) Los productos decomisados.
- g) Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

El servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos sólidos no estará obligado a transportar la basura no domiciliaria.

No obstante ello, la Alcaldía podrá acordar la prestación de servicios especiales de recogida de tales residuos previa solicitud de los interesados y con cargo a los mismos

Artículo 82.- Igualmente, la Alcaldía podrá disponer la selección previa por parte de los usuarios del servicio determinado tipo de residuos sólidos y su depósito en recipientes o contenedores especiales, tales como vidrio, cartón u otros materiales reciclables o no que se indiquen.

Artículo 83.- El vertido de los residuos sólidos urbanos se realizará por el Ayuntamiento en vertederos debidamente controlados y legalizados, quedando prohibida la habilitación en la totalidad del término de vertederos de basuras, escombros, cascotes y otros residuos, sin contar con la oportuna autorización municipal.

Artículo 84.- Se prohíbe arrojar basura a los contenedores, fuera de los horarios establecidos por las autoridades municipales. (Leve).

CUMPLIMIENTO E INFRACCIÓN DE LAS PRESENTES ORDENANZAS

Constituye infracción de estas Ordenanzas toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.



Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

No obstante, las denuncias para servicio de urgencia podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o en Ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso.

Las infracciones a lo establecido en las presentes Ordenanzas, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigan con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación aplicable a esta materia.

Serán de aplicación a las infracciones de estas Ordenanzas los plazos de prescripción que señala el artículo 27 de L.P.S.C.

Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

De no ser echo efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Contra las multas que imponga la Alcaldía podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

DISPOSICION FINAL

El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establecen las presentes Ordenanzas, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de Bases del Régimen Local.

CUADRO SANCIONADOR

Infracciones leves: Sanción de 50,00 euros.

Villaluenga de la Sagra a 2 de diciembre de 2004

El Alcalde, D. Julián Escudero González



NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 2 de diciembre de 2004.

Publicada en B.O.P. núm. 289 de fecha 17 de diciembre 2004.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de enero de 2005

Publicada en B.O.P. núm. 32 de fecha 9 de febrero de 2005.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2017.

Publicada aprobación provisional en BOP núm. 244 de fecha 27 de diciembre de 2017

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía 13_2018 de fecha 12 de febrero de 2018

Publicación definitiva en BOP núm. 37 de fecha 22 de febrero de 2018